

SALA PENAL PERMANENTE
Rev. Sentencia N° 69-2011 FEPE
AYACUCHO

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, dieciséis de febrero de dos mil doce.-

VISTOS; en audiencia pública realizada en la fecha, por los señores Jueces Supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Javier Villa Stein -Presidente-, Duberli Apolinar Rodríguez Tineo, Josué Pariona Pastrana, Jorge Luis Salas Arenas y José Antonio Neyra Flores; y el expediente principal solicitado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

I. ANTECEDENTES:

1.1. <u>Planteamiento del caso</u>:

Que, es materia de pronunciamiento la demanda de revisión interpuesta por el condenado Wilber Navarro Gutiérrez contra la Ejecutoria Suprema de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diez, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado, en agravio de CAFAE, a dos años de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida bajo reglas de conducta.

1.2. De los Fundamentos del Recurso de Revisión:

Que, el demandante Navarro Gutiérrez en su recurso de revisión -fojas uno del cuadernillo formado por este Supremo Tribunal- alega que existe un error de derecho al haber sido condenado por un hecho atípico, que la Sala argumentó que los recursos del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE son recursos del Estado o recursos públicos, cuando dichos fondos una vez transferidos al CAFAE, conforme lo dispuesto en el Decreto de Urgencia número ochenta y ocho guión dos mil uno, dejan de ser fondos públicos y se encuentran fuera de esfera pública porque pertenecen a los propios trabajadores; edjuntando diversa documentación, entre ellos el decreto antes mencionado, precisando que debe tomarse en consideración la sentencia del Tribunal Constitucional, expediente número seis mil ciento diecisiete guión dos mil cinco,



SALA PENAL PERMANENTE Rev. Sentencia N° 69-2011 AYACUCHO

caso José Elías Rodríguez Domínguez, donde se establece que los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, y son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, por tanto los beneficios o incentivos que se percibe a través de CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE; además de diversa documentación que señala que CAFAE es un ente ajeno al aparato estatal, con personería especial y distinta, que no está sujeto a las limitaciones presupuestales contenidas en la ley de presupuesto del sector público, no administra fondos públicos, sustentando que después de la transferencia CAFAE convierte los fondos en recursos privados, cuestionando además que no se merituó el Informe Técnico número cero cero dos guión dos mil dos guión PRES oblicua VMDR guión MMC ni lo sostenido insistentemente respecto de la imputación de un pago irregular en demasía o indebido, pues las pruebas acreditan que se hicieron en estricta observancia de las normas existentes a esa fecha no habiéndose causado perjuicio económico alguno a CAFAE.

1.3. Del trámite del Recurso de Revisión:

Que, por auto de fecha seis de julio de dos mil once -fojas sesenta y cinco del cuaderno de revisión formado en esta instancia Suprema- se admitió a trámite la presente demanda de revisión, adecuándose la misma a las normas previstas en el nuevo Código Procesal Penal, indicándose que los medios de prueba presentados son instrumentales, y mediante decreto de fecha dos de noviembre de dos mil once -fojas noventa y uno- señalaron fecha para la realización de la audiencia de revisión de sentencia.

Que, instalada la audiencia de revisión, ésta se realizó con la concurrencia del abogado defensor de los demandantes, quien informó oralmente.

Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público, conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos cuarenta y tres, apartado cinco, con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro, del Código Procesal





SALA PENAL PERMANENTE Rev. Sentencia N° 69-2011 AYACUCHO

PODER JUDICIAL

Penal, el día veintinueve de febrero del año en curso, a horas ocho y treinta de la mañana.

CONSIDERANDOS

I. <u>Fundamentos Fácticos:</u>

Primero: Que, se imputó a Wilbert Navarro Gutiérrez según acusación fisca -fojas ochocientos cincuenta y cuatro- que durante el periodo del año dos mil, en su calidad de secretario de CAFAE, haber aprobado el pago indebido de incentivos laborales a favor del encausado Joel Hugo Ruiz Pérez, por la suma de mil novecientos veinte nuevos soles mensuales, haciendo un total de veintiún mil ciento veinte nuevos soles anuales, sin respetar los marcos del presupuesto analítico de personal de la sede regional, aprobado por resolución presidencial regional número ciento treinta guión dos mil guión CTAR guión AYAC oblicua PE, del veinticinco de febrero de dos mil, que estableció que la plaza asignada al secretario técnico sólo le corresponde novecientos sesenta nuevos soles y prohibía montos mayores.

II. <u>Fundamentos Jurídicos</u>:

Segundo: La sentencia firme tiene un efecto preclusivo que excluye toda posible continuación del proceso sobre el mismo objeto procesal. Sin embargo, la función de reconstruir la seguridad jurídica -confirmación de valores ético sociales y de la confianza en las normas- que cumple la decisión definitiva, en algunos casos debe ceder en aras de valores superiores; por ello, se permite la revisión del procedimiento cerrado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada mediante el recurso de revisión a favor del condenado, en supuestos excepcionales en los cuales, en verdad, el mantenimiento de la decisión no contribuiría a esos objetivos (Maier, Julio B. J., Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, mil novecientos noventa y cinco, páginas noventa y dos y siguientes). Cabe precisar que la labor del Tribunal de Revisión no es determinar si existe o no alguna causa o motivo que invalide la sentencia sino sólo y exclusivamente si, a la vista, fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, la sentencia debe rescindirse por ser esencialmente injusta (Gimeno Sendra, Moreno Catena, Almagro Nosete y Cortés Domínguez, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Proceso



SALA PENAL PERMANENTE Rev. Sentencia N° 69-2011 AYACUCHO

penal, Segunda Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, España, mil novecientos ochenta y ocho, página seiscientos veinte).

Tercero: En el presente caso, el recurrente invoca como motivo de revisión lo previsto en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal que establece: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado". En tal sentido, de la revisión de autos así como de la documentación adjunta en su recurso formalizado como son: la resolución presidencial regional número trescientos sesenta y nueve guión dos mil dos, el documento denominado "Normas para el pago de incentivos laborales a los trabajadores del CTAR Ayacucho", y el oficio múltiple número diecisiete guión dos mil dos conteniendo el Informe Técnico número cero cero dos guión dos mil dos, se advierte que no sólo obran en autos sino que además fueron debidamente valorados y analizados al momento de emitir la sentencia condenatoria; por tanto, no constituyen nuevas pruebas que logren poner en Cuestionamiento la decisión adoptada por el Juzgador; debiendo destacar que los argumentos por los cuales el recurrente pretende que la conducta perpetrada sea considerada como atípica carecen de sustento alguno; máxime si pretende se realice un reexamen de las pruebas actuadas al sostener que no se valoró debidamente su versión y el contenido del Informe Técnico antes mencionado, lo cual resulta inviable por cuanto ya generaron convicción respecto de la responsabilidad penal del demandante; por tanto, el decreto de urgencia número cero ochenta y ocho guión dos mil uno -adjunto en copia simple en el recurso interpuesto- y la descripción del contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el expediente número seis mil ciento diecisiete guión dos mil cinco guión PA oblicua TC, no constituyen medios con los cuales se ponga en duda la decisión inicial adoptada preliminarmente tanto por la Sala Sentenciadora como por el Tribunal Supremo, menos aún que estos determinen la inocencia del recurrente, en tanto que ambas resoluciones cuestionadas debidamente motivadas llegaron a establecer que CAFAE es una organización autónoma con personería jurídica propia, y que los fondos que administra tienen





SALA PENAL PERMANENTE Rev. Sentencia Nº 69-2011 **AYACUCHO**

naturaleza pública; por tanto los hechos perpetrados constituyen delito y son justiciables penalmente.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- I. Declararon INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Wilbert Navarro Gutiérrez contra la Ejecutoria Suprema de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diez -fojas mil ciento cuarenta y dos- que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil nueve fojas mil noventa- que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado, en agravio de CAFAE del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional de Ayacucho y del Estado, a tres años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida bajo reglas de conducta.
- II. MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de Origen.
- III. DISPUSIERON que por Secretaría se devuelvan los actuados principales a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase/søber.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

Dr. Lucio Jorge Oldra Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente

CHRIE SUPPEMA

PP/rmmv

5